

¿Y quién hubiera querido tratar con él, para que mas tarde se desaprobase lo pactado?

Cuando se discutió el decreto de 11 de Noviembre y se trató de la facultad de celebrar tratados, yo fui uno de los que me opuse á ello, porque no lo creía necesario: en Diciembre de 1861 no habia una invasion extranjera amenazándonos. Pero despues que la invasion avanzaba, despues que habia tomado á Puebla, yo no habria tenido conciencia de un buen proceder negando mi voto á la concesion de todas las facultades que pudiera necesitar, el que iba á quedar responsable de la suerte y porvenir de la patria.

En esa discusion sobre si el congreso pudo ó no dar facultades que no tenia, yo sostengo que sí; pero no rigiéndose por el cartabon de la constitucion. Ella misma tiene un artículo final que determina los casos en que realmente se suspende su ejecucion; y entónces no es la voluntad del congreso la que impera, sino la de las circunstancias, la fuerza mayor que impone su incuestionable autoridad. A eso se ha sujetado la conducta del gobierno, respetando los artículos constitucionales, siempre que han estado de algun modo en armonía con las imperiosas exigencias de la actualidad.

Para concluir haré una observacion que pudiera creerse pueril, pero que tiene tambien su importancia. ¿Cuando un acto de congreso crea derechos, puede ser revisable? Será derogable, pero revisable no.

En esta discusion se ha presentado al gobierno, no como criminal, pues debo hacer al congreso la justicia de confesar, que de ninguna manera ha pretendido herir la buena fé y rectitud del ejecutivo; pero repito que se le ha presentado como autor de un hecho escandaloso, en que ha presidido el desacierto y el error. Debo confesar tambien, que el gobierno mira con la mayor satisfaccion la iniciativa del congreso en esta materia, porque indudablemente eso redundará en bien de la sociedad y acredita el interes con que el congreso mira las cuestiones de conveniencia pública.—Pero no debe olvidarse que en el estado de nuestra sociedad, no debemos buscar lo que es mejor, sino aquello que podemos tener.

Es verdad que el gobierno tenia facultad legal para declarar caduca la concesion anterior hecha á la compañía del ferrocarril; pero hubiera sido justa la aplicacion estricta de la ley, para matar una empresa de tanto interes? Por otra parte, se hubiera po-

didado declarar caduca la concesion, mas no quitar la propiedad á la compañía sobre lo que le pertenece, sobre lo que tiene hecho. Y si se le deja la propiedad sobre la parte de camino que tiene construida, ¿es posible otra empresa? Sin embargo, el gobierno quiso ser tan escrupuloso en esto, que dió tiempo para que se formaran otras compañías, hizo público que se trataba de contratar la obra; y si estuviera presente un digno representante con quien hablé de este asunto tres meses antes de que se firmara el decreto de 27 de Noviembre, yo concluiría invitándolo á decir si es cierto que entónces le manifesté mi resolucion de no apoyar la nueva concesion á la actual compañía, sino en el preciso caso de que no se presentara otra á acometer la empresa. ¿Y es posible que despues de cinco meses de espera, y despues que se ha firmado el decreto de 27 de Noviembre, hayan venido á llover, por decirlo así, las proposiciones? Es muy fácil esperar á que se celebre un contrato, y ver si los términos en que se ha hecho son mejorables, para presentarse mejorándolos. Pero el congreso debe desechár esas proposiciones por no haber venido en oportunidad. ¿Por qué esperaron á que se comprometiera la fé pública? Es que ahora se ha venido en cuenta de que se puede aprovechar lo que está hecho en el camino; pero no es justo que otro se aproveche de lo que no ha trabajado. Es verdad que se ofrece pagar esas obras con bonos del ferrocarril; pero á nadie se debe comprar lo que es suyo, obligándolo á ello con una pistola al pecho. En materia de derecho privado, es una injusticia todo negocio en que hay coaccion sobre una de las partes contratantes.

Si como no es de esperarse, el congreso declarase que habia lugar á la revision, desde luego es menester suponer que la obra quedaba aplazada por un tiempo indefinido. Disuelta la actual compañía, sería necesario esperar á que se formase otra, que indudablemente habia de carecer de todos los grandes elementos que esta tiene ya acumulados.

Se ha dicho que el gobierno al revalidar el contrato lo ha hecho en términos onerosos para el país.....

(El orador dió algunas explicaciones, basadas en que no pagando el gobierno intereses de ningun género, las cantidades que exhibiera quedaban afectas en su totalidad á la amortizacion del capital; y manifestó igualmente, que en el caso de que no conce-

SION DEL DIA 18 DE ABRIL DE 1868.

*Presidencia del C. Doria.*

Diez minutos ántes de las dos de la tarde comenzó la sesion, habiendo presentes 118 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, con una lijera rectificacion hecha por el C. Alcalde, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría del congreso de San Luis, cuyo cuerpo secunda la iniciativa del de Colima, sobre extincion de aduanas interiores.

A sus antecedentes.

Del congreso del Estado de Zaragoza, participando que abre el segundo período de sus sesiones ordinarias.

De enterado.

Del C. diputado Teófilo Orantes, avisando que comienza á hacer uso de la licencia que le concedió el congreso.

Al archivo.

Se dió cuenta con la siguiente proposicion del C. Aguirre Fernandez:

“Aprobar ó no las modificaciones que se hicieron al decreto de 27 de Noviembre, es de las atribuciones del congreso.”

El C. AGUIRRE FERNANDEZ.—Señor.—La cuestion del ferrocarril de Veracruz á México, que tanto ha llamado la atencion del público, de que tanto se ha ocupado la prensa y que ha dado lugar á tan dilatada como luminosa discusion, se ha considerado bajo dos aspectos diferentes: como un negocio mas ó ménos oneroso para los fondos públicos, mas ó ménos perjudicial á los intereses nacionales, ó como una ley; y en este caso la cuestion es de la mas alta importancia, porque se trata de saber si está en las facultades del congreso modificar esa disposicion, ó si hay una autoridad superior á la representacion nacional, cuyos preceptos sean irrevocables, aun cuando sean injustos, aun cuando sean ruinosos.

No es mi objeto ni defender ni combatir el dictámen de la comision; debo guardar silencio sobre esas cuestiones, porque solo trato de considerar este negocio bajo el punto de vista que nos lo ha presentado el C. ministro de fomento en la última parte de su discurso.

No se trata de resolver si esa concesion es, ó no, revisable; si el gobierno en 27 de Noviembre tuvo, ó no, las facultades necesarias para expedir ese decreto; no, la cuestion es mucho mas grave: se trata de saber si las tiene en la actualidad para modificar-

diese el gobierno la subvencion acordada, quedaria obligado al pago de los bonos entregados al Sr. Escandon, pues la entrega de este de los ocho millones de deuda nacional, es una accion que el gobierno tiene contra él, y le obligará á hacerla efectiva.

Luego manifestó que tanto el alto precio de las tarifas de pasaje, como el señalamiento de un fondo especial, fueron cosas que preocuparon siempre al ejecutivo, quien no ha descansado en su discusion con el abogado de la compañía, á fin de lograr las concesiones necesarias en esas materias, lo que ha logrado, al fin, como se acababa de ver por la lista de alteraciones que habia sufrido el contrato y á que acababa de dar lectura el ministro de fomento. Luego explicó las ventajas obtenidas por esas alteraciones.

Respecto á que la vía pase por la ciudad de Puebla, dijo que eso habia sido materia de largas discusiones con el abogado de la compañía; que en esa mañana misma dicho abogado ofreció que previa la aprobacion de la compañía, haria esta una de dos cosas, ó tirar una nueva línea que partiendo de Apizaco vaya á Puebla y de allí á Boca del Monte, para lo cual será menester que se le remuneren los gastos que esto ocasiona, ó tirar un ramal á Puebla desde Apizaco, y otro de aquella ciudad al lugar mas conveniente de la línea general.)

El C. DORIA, presidente.—Han hablado en pro los CC. Peña y Ramirez, García Brito, Zamacona, Barron, Prieto y Alcalde, y en contra los CC. Frias y Soto, Mata, Mendiola, Iglesias, Montiel y Montes, y los ciudadanos ministros de fomento y de relaciones. Han pedido la palabra los CC. Zamacona por segunda vez, Baz Valente, Prieto por segunda vez, Balbontin, Peña y Ramirez por segunda vez, Mendiola para hechos, Alcalde para hechos, Yañez, Alfaro y Aguirre Francisco.

El C. AVILA E., secretario.—Habiendo hablado el número de ciudadanos que permite el reglamento, se pregunta si está suficientemente discutido.

El C. ZAMACONA reclamó el trámite, el que despues de una ligera discusion se declaró subsistente por el congreso.

El C. VALLE, secretario.—¿Está suficientemente discutido?

En votacion nominal pedida por el C. Alcalde, la cámara resolvió que no, por 65 votos contra 50.

El C. DORIA, presidente.—Se levanta la sesion.

lo, si los convenios denunciados ayer pueden tener validez sin la intervencion del congreso.

Los impugnadores del dictámen han dicho, para defender su opinion, que el gobierno, al expedir esa ley, usaba, no de sus facultades legislativas, sino de las extraordinarias que le fueron delegadas por el congreso. Ni podía ser de otra manera, porque dictar leyes sobre vías generales de comunicacion es atribucion exclusiva del congreso; así lo expresa en su fraccion 22 el art. 72 de la constitucion.

Si una ley solo puede ser modificada por otra posterior, si el ejecutivo ya no puede hacer uso de las facultades legislativas, ¿quién podría expedir el decreto que modifica el de 27 de Noviembre? El congreso, y solo el congreso.

Se dijo en una de las sesiones anteriores, que esta clase de empresas tratan de sobreponerse á los gobiernos; pronto nos ha confirmado esta verdad esa compañía sin nombre. En los nuevos convenios á que ha dado lectura el ciudadano ministro de fomento, se pone esta condicion: estas modificaciones tendrán efecto si el congreso se abstiene de revisar la ley.

Esas modificaciones, sea cual fuere su importancia, no destruyen todos los inconvenientes que se han objetado á este malhadado negocio; pero aun cuando no fuera así, aun cuando se considerara como sumamente ventajoso para el país, ¿podríamos consentir en que se negara al congreso la participacion que debe tener en este asunto? ¿Dejaríamos atropellar los respetos que merece la representacion nacional? ¿Dejaríamos que esos empresarios le arrebaten las facultades que le concede la constitucion? No, mil veces no.

Propóngase, si se quiere, las reformas que hagan aceptable este negocio; pero la aprobacion ó reprobacion de ellas no está, no puede estar, en las facultades del ejecutivo.

Pido al congreso lo declare así, dignándose admitir la preposicion que tuve el honor de presentar en la sesion de ayer.

El C. DIAZ COVARRUBIAS, secretario.—Primera lectura.

El C. BALBONTIN.—Señor.—La cuestion que se debate hace algunos dias y á que ha dado origen la ley de 27 de Noviembre último, es uno de los negocios que afectando profundamente los mas caros intereses de nuestro país, física y moralmente, así para el presente como para el porvenir, se debe tratar con toda la calma y con todo el es-

pacio que la gravedad de su naturaleza pide, pues á mi humilde juicio no está aún agotada la materia; y para obtener el mejor resultado, se le debe sujetar á un detenido y concienzudo exámen.

Por mi parte, y en cumplimiento de un sagrado deber, me atrevo, á pesar de mi pequeñez, á tratarla en un nuevo punto de vista, con la sana intencion de que conocida bajo este aspecto, pueda introducir alguna claridad, capaz de tenerse en cuenta por la ilustrada asamblea á que tengo el honor de pertenecer.

Entiendo que si el conjunto de reglas y prescripciones que establece el poder público y da á la sociedad para su observancia, no llenan ciertas condiciones que ella está acostumbrada á ver en la ley, por cuanto á que, rozándose necesariamente con sus intereses, su honor y bienestar, busca con un instinto exquisito cuanto pueda afectarla, y acepta ó rechaza estos mandatos y prescripciones á proporcion que le son mas ó menos favorables, á medida que le pueden producir un bien inmediato ó remoto, un mal ó una carga que le sea difícil soportar; y hé aquí por qué la sociedad manifiesta repugnancia ó aficion por todo aquello que dice con su modo de ser, aún antes que la ley haya sido prescrita y promulgada. Y así como no sería difícil ver el ahinco y apresuramiento con que un pueblo acoge la sola idea que puede producirle el bien, que está en su naturaleza misma, en sus hábitos y en sus costumbres, así rechazaría inmediatamente los que lastimaran sus intereses ó atacaran á estos de una manera violenta é irreparable, ó que afectaran la moralidad y bien parecer en que vive. Cuantas mayores condiciones favorables pueda reunir la ley, tanto mas aceptable será; y *viceversa*, cuanto mas se aleje de semejantes cualidades, mas difícil y aun imposible casi será la observancia de sus prescripciones. Si una ley manzase, lo cual sería un absurdo inconcebible, que todos los habitantes de esta capital anduviesen desnudos por causa del calor ó con cualquier otro pretexto, es evidente que la tal ley sería rechazada por la totalidad de la poblacion, pues no habria un solo individuo que la observase, no encontrando ventaja alguna en semejante locura, que hiera además el sentimiento del pudor y de la moral innatos en el corazon del hombre.

Por el contrario, vemos que multitud de leyes están en la conveniencia pública aun mucho antes que sean prescritas por el le-

gislador, y que para su observancia no han menester sino que sean impuestas á la sociedad segun las reglas acostumbradas. ¿Por qué estas diversas manifestaciones de la multitud para aceptar ó repeler los mandatos de la autoridad pública, cuando todos ellos tienen una misma sancion, un mismo origen y proceden de una misma fuente? Porque el hombre, inclinado naturalmente al bien, repugnará todo aquello que pueda causarle algun mal ó daño.

Por mas triviales, señor, que parezcan estas premisas, son necesarias, son indispensables, pues ellas conducen al exámen de la ley de 27 de Noviembre citada, siquiera sea en sus puntos mas prominentes.

La ley no puede tener otro objeto que el bien procomunal, y en este sentido solamente serian tolerados los sacrificios que ella impone; debe además ilustrar y persuadir de la conveniencia de tal obligacion.

«Las leyes son hechas, dice Ciceron, para la felicidad de los ciudadanos, para el descanso de los gobiernos y el bienestar de todos.» Y Locke añade: «que es cierto que el fin de las leyes no es el abolir ó disminuir la libertad, sino el conservarla y aumentarla.»

Cuando la ley tiene su fundamento en la justicia, y por base la conveniencia, segun la naturaleza misma de las cosas, que lleva por norte la comun felicidad, no puede ser contradicha por nadie. Y á este respecto decia este grande hombre, Ciceron: «Hay una ley verdadera enseñada por la recta razon, conforme á la naturaleza universal, inmutable, eterna, cuyas órdenes brindan al deber, y cuyas prohibiciones alejan del mal. Ya sea que ella mande ó que prohiba, sus palabras ni son vanas para con los buenos, ni ineficaces en los malos. Esta ley no puede ser contradicha por otra, ni modificada, ni abrogada. Ni el senado ni el pueblo pueden retraernos de la obediencia que le debemos. No tiene necesidad de un nuevo intérprete ó de órgano nuevo; no será una en Roma y diferente en Atenas; no será mañana otra que hoy. Pero entre todas las naciones y en todos tiempos siempre reinará esta ley, que es única, no perecedera, eterna y guía comun. Dios mismo, rey de todo lo criado, es un inventor; le da su sancion y la promulga, el hombre no puede desconocerla sin faltarse á sí mismo, sin renegar su naturaleza, y por lo mismo, sin entregarse á las mas duras expiaciones, aun cuando evitarse los suplicios ó castigos legales.»

Pero antes de poner en relieve los inconvenientes y errores de la ley que nos ocupa, me parece lógico emitir mi juicio acerca de la cuestion legal en que están divergentes las opiniones de los dignos oradores que me han precedido en el uso de la palabra, sobre si el poder ejecutivo tuvo ó no facultad para la expedicion de la ley, y sobre si el congreso es competente para enmendarla ó derogarla.

Impuesta ya la cámara suficientemente de las facultades que concedieron al ejecutivo las leyes de 11 de Diciembre de 1861 y 27 de Octubre de 1862, ampliadas por el congreso de 1863, sin mas restricciones que las de salvar la independencia ó integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la constitucion, y los principios y leyes de reforma, es patente que el ejecutivo ha estado en pleno derecho para expedir la ley de 27 de Noviembre, lo mismo que lo estuvo para promulgar otras muchas que forman una larga lista. Seria ocioso y molesto para la cámara, que me detuviese sobre este punto demasiado debatido ya; y solo llamaré su atencion sobre el contenido del art. 3º de la ley de 27 de Octubre de 62, que dice: «El ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de estas facultades, á los quince dias de haber cesado las autorizaciones.» Porque de aquí se desprende naturalmente y sin violencia alguna, el derecho que el congreso se reservó y tiene para la modificacion ó derogacion de la ley en cuestion de 27 de Noviembre último.

Además, señor, como en ella se conceden gracias y mercedes de una naturaleza especial, que afectan los intereses y el porvenir del país profundamente, me tomaré la libertad, y en corroboracion de lo expuesto, de citar algunas leyes antiguas vijentes aún en nuestro foro mexicano, y que creo aplicables en el presente caso.

*No valgan las donaciones, mercedes ó enagenaciones del señorío y jurisdiccion de lugares de estos reinos, hechas á extranjeros de ellos.* Ley VI, tít. 5º, libro III de la Novísima recopilacion.

«Pertenece á los reyes hacer gracias y mercedes á sus naturales y vasallos, porque sean ricos y honrados, y el estado de los reyes por ellos mas acrecentado; y por esto hicieron donaciones de los susodichos, y á iglesias y órdenes de su señorío, de ciudades, villas y lugares, y otras heredades, y de la justicia criminal y jurisdiccion civil;

y porque se han ofrecido dudas sobre la validación de las tales donaciones y mercedes que así se han hecho y hacen de lo susodicho, declaramos que si las tales cosas fueron y fuesen dadas, donadas ó enagenadas por nos ó por los reyes que despues vinieren, á otro rey ó reino ó á personas de otro reino que no sean naturales ó moradores en estos reinos, porque de hacer ó haber hecho redundan en disminucion de ellos, que las tales sean ningunas y de ningun valor ni efecto; y que si de hecho fueren hechas, que nos ni los reyes despues de nos ni sus herederos, sean obligados á las guardar y cumplir: y si algun natural nuestro, temiendo alguna cosa de las susodichas, hiciere donacion ó enagenacion de alguna de ellas en alguno no natural de nuestros reinos, que pierda lo que así donare ó enagenare, y quede en albedrío del rey de le dar la pena que le previene por lo haber hecho: etc., etc.

*No se hagan mercedes de pueblos, castillos, tierra y heredamiento de estos reinos en favor de rey ú otra persona extraña de ellos.*

Ley VII, tít. V, libro III N. R.

*Prohivision de donar ó enagenar de la corona los pueblos, aldeas, términos y jurisdicciones, sino en los casos y con los requisitos que se expresan.*

Ley VIII, título V, libro III, *De las donaciones, mercedes y privilegios reales.* Novísima Recopilacion.

Por lo expuesto se vé, señor, que el congreso tiene perfecto derecho no solo para modificar la ley de 27 de Noviembre último, sino para derogarla. Pero como ante todas cosas, no es posible desconocer aunque se quiera, las miras benéficas, pura y eminentemente ilustradas que condujeron al ejecutivo y á los honorables ministros que forman su gabinete, á la sancion de una ley, que si bien es cierto que prodiga abundantemente los dineros del tesoro público á la compañía inglesa del ferrocarril de México á Veracruz, tambien lo es que su objeto único, exclusivo y primordial, ha sido dotar á la nacion con la obra mas espléndida que se haya emprendido jamás, y por la que suspira hace tantos años; el ejecutivo ha comprendido que este camino, por costoso que fuere, revertiria en mas ó menos tiempo sobre nuestras poblaciones, todos los beneficios que trae consigo esta mejora material, la primera en su género, y no se ha detenido ante ninguna dificultad. Aprovechándose de esta circunstancia los patronos de la compa-

ña inglesa, han llevado sus exigencias hasta mas allá de los límites de lo justo, sin considerar en el mal positivo que hacian al país; porque un negocio de tal magnitud, era materialmente imposible que pasase desapercibido por el congreso. Así es que, toda la culpa del ejecutivo, si la hay, consiste en el excesivo celo por el bien del país, que no le permitió medir la cuantía de los sacrificios y el tamaño de los compromisos que contraía.

No son precisamente los sacrificios pecuniarios á los que me refiero, pues el doble que costara tener una vía férrea como la proyectada, se daría con gusto el dia que positivamente pudiese obtenerla la nacion como cosa suya propia, sin que ninguna persona extraña tuviese que ver con ella.

Pero las concesiones que la referida ley de 27 de Noviembre hizo á la compañía inglesa son gravosísimas para el país, pugnan con la constitucion, con las leyes civiles que acabo de citar que prohiben expresamente los privilegios, mercedes y donaciones: pugnan con la recta razon y hasta con el sentido comun de los pueblos: su observancia seria imposible como he demostrado al principio.

De bulto están todos los errores que contiene esta ley, y que ya otros oradores los han puesto de manifiesto en toda su desnudez, por esto es que me resuelvo á no cansar mas al congreso, con una nueva relacion sobre hechos en que debe tener formado su juicio con bastante madurez.

Mas como esta cuestion envuelve males trascendentales para la honra y los mas vitales intereses del país, y aun para la misma compañía inglesa; que puede turbar la armonía en que están los primeros poderes del mismo, el congreso y el ejecutivo; seria conveniente, seria patriótico, poner un término razonable á la cuestion, dándole un sesgo prudencial en que, poniendo á salvo las prerogativas de la nacion y sus derechos, se atendiese al mismo tiempo á los que legalmente hubiese adquirido la compañía inglesa, para que si fuese posible, siguiera con la construccion del camino bajo condiciones justas y equitativas, siendo el ejecutivo en union de la comision del dictámen quienes hicieran este nuevo arreglo con aprobacion del congreso. Cualesquiera otra conducta que observase este cuerpo sábio é inteligente, seria un reproche inmerecido al ejecutivo, cuyo celo, repito, por el bien del país le

ha llevado mas lejos de lo que debia esperarse, en las concesiones acordadas.

Por estas consideraciones, y atendiendo por otra parte á los perjuicios consiguientes á la paralización de los trabajos del camino de fierro: atendiendo tambien á que siendo hasta ahora indefinida la discusion pendiente, quita al congreso un tiempo precioso que debe emplear de preferencia en la discusion del presupuesto, conforme al artículo constitucional, someto á la deliberacion de la cámara la siguiente proposicion, con dispensa de trámites:

Se suspende la discusion del dictámen de la mayoría de las comisiones, sobre el ferrocarril de Veracruz á México, mientras los individuos que la forman, en union con el ejecutivo, arreglan con la compañía inglesa la construccion de esta vía en los términos mas equitativos y justos, que en ningun caso graven al país de una manera indefinida, y dejando bien puesta la honra nacional.

El C. DIAZ COVARRUBIAS.—¿Se dispensan los trámites?

El C. BALBONTIN.—Pido votacion nominal.

Estando suficientemente apoyado, la secretaría preguntó si se tomaba inmediatamente en consideracion.

El congreso, en votacion nominal, declaró que nó, por 97 votos contra 8.

Primera lectura.

Se dió cuenta con lo siguiente:

Pido á la cámara se sirva aprobar el siguiente proyecto de ley:

1º La administracion de bienes nacionalizados que estableció el decreto de 12 de Agosto del año próximo pasado, con el carácter de seccion 7ª del ministerio de hacienda, queda encargada de la administracion de las fincas, y del cobro, adjudicacion y redencion de capitales que administró el clero en toda la república, sea cual fuere su origen ó denominacion.

2º Las jefaturas superiores de hacienda quedan sujetas á ella en todo lo relativo á la desamortizacion, llevando cuenta separada de las redenciones y cobro de capitales que hicieren, remitiendo cada mes copia de sus cuentas corrientes ó balanzas, con la debida oportunidad. Las dudas que les ocurran las consultarán á dicha administracion.

3º No obedecerán las jefaturas mas órdenes sobre bienes nacionalizados y su producto, que las que les libre la administracion, ó las supremas que les comunique la misma; y será caso de responsabilidad los

pagos ó aplicaciones que se hicieren por órdenes que reciban por otro conducto.

4º Las operaciones que deben practicarse sobre dichos bienes y capitales, se arreglarán á lo prevenido en el decreto de 19 de agosto del año anterior.

5º Las disputas que hubiere entre dos ó mas denunciante, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, se resolverán por la administracion de bienes nacionalizados, con arreglo á las leyes de 25 de Junio de 1856, su reglamento y demas disposiciones relativas, así como las de 12 y 13 de Julio de 1859 y demas decretos, circulares y disposiciones vigentes; y solo pasarán á los tribunales aquellos negocios que se hicieren contenciosos, y que no estén previstos los casos por las leyes y demas disposiciones sobre adjudicacion ó redencion.

6º Para el mejor y pronto despacho de los negocios á que se refiere esta ley, la administracion tendrá dos asesores que nombrará entre los abogados de mas saber, honradez y probidad, y á los que remunerará debidamente sus justos trabajos.

7º A la administracion de bienes nacionalizados, por toda remuneracion de sus trabajos, se le asigna el 12½ p. 100 de todo lo que recaude, menos de la parte en bonos que debe recibir, segun la parte que designa la ley de 19 de Agosto citada, por la redencion de fincas y capitales.

8º Para que á dicha administracion no falten manos para terminar la redencion de fincas y capitales, y cobro de éstos, el administrador fijará los sueldos que deban percibir todos los empleados cada mes, por el tiempo de diez y ocho mensualidades; y cuando éstas estén completas, lo que sobre se repartirá entre el jefe y oficiales, pues verificándose esto en los primeros meses, no habria con qué pagar á los empleados que entrasen á servir al separarse algunos que hubiesen aprovechado el mejor tiempo, el producto del tanto por ciento.

9º El recargo que debe hacerse á los deudores morosos, al librarse mandamiento de ejecucion, será el designado por la circular del ministerio de hacienda, de 11 de Noviembre del año próximo pasado, para gastos de cobranza, que se dará á los cobradores que nombra la administracion de bienes nacionalizados y las jefaturas de hacienda; pero si se llegare á trabar ejecucion, se exi-